



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00037-00
Demandante:	WILLIAM JAIRO TORRES LLANOS
Demandados:	IVÁN ANDRÉS QUINTERO ARRÁZOLA, GUSTAVO LUÍS QUINTERO ARRÁZOLA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde el total de las pretensiones que se persiguen asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$156.217.027), lo que da cuenta que es un proceso de menor cuantía, ello de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P. el cual reza:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negritas y subrayado fuera de texto)

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negritas y subrayado fuera de texto) (...)

Ahora bien, en lo que compete a la determinación de la cuantía, para éste tipo de procesos en especial, el artículo 26 del C.G.P. estatuye:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo tanto y acorde con lo anterior, este juzgado evidencia que no es competente para conocer del presente asunto, ya que atendiendo al valor al cual ascienden las pretensiones de la demanda, resulta el presente asunto de competencia de los juzgados civiles o promiscuos municipales,

y en el caso que nos ocupa, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté, pues según el artículo 28 del C.G.P:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(Negritas y subrayado fuera de texto)

De tal suerte, que el proceso en mención no se avocará el conocimiento, se rechazará de plano en razón del factor objetivo, pues de acuerdo a los elementos de convicción allegados se advierte que el siniestro vial que motiva la demanda ocurrió entre el municipio de Cereté y el municipio de Loricá; por lo tanto, se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté – reparto, para que conozca del mismo por jurisdicción y competencia, en virtud de las consideraciones aquí expresadas.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por **WILLIAM JAIRO TORRES LLANOS** contra **IVÁN ANDRÉS QUINTERO ARRÁZOLA, GUSTAVO LUÍS QUINTERO ARRÁZOLA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. – SEGUROS MUNDIAL**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL al Juzgado Promiscuo Municipal de Cereté - reparto, para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

CUARTO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

